

## Síntesis del SUP-REP-837/2024 y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcto que la Sala Regional Especializada determinará que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz —así como los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” — utilizaran el logotipo del Instituto Nacional Electoral?

HECHOS

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo y José Gerardo Fernández Noroña denunciaron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” con motivo de un video alojado en la red social YouTube.

El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción y les impuso una multa a los sujetos denunciados.

El veintinueve y treinta de julio, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, combatieron la anterior determinación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE

- En una sentencia previa, la Sala Regional Especializada ya había analizado los mismos hechos ahora denunciados, por lo que se le está juzgando dos veces por un mismo acto.
- Anteriormente la Sala Regional Especializada había determinado que la publicación denunciada no implicaba el uso indebido del logotipo del Instituto Nacional Electoral, de ahí que la responsable sea incongruente.
- La responsable no analizó adecuadamente el contexto de la publicación, ya que no advirtió que los límites a la propaganda en redes sociales son distintos a los de la física.
- La sanción es desproporcionada.
- No se acredita la confusión al electorado.

RESUELVE

### Razonamientos:

1. En las sentencias a las que se hace referencia se analizaron hechos distintos a los analizados en el procedimiento que es objeto de análisis, de ahí que la resolución no sea inconsistente con los precedentes que menciona la recurrente.
2. El hecho de que la propaganda se realizara en redes sociales no implica que se deban dejar de observar los límites a la propaganda política.
3. El agravio sobre la desproporcionalidad de la sanción es genérico.
4. La confusión al electorado no constituye un elemento para la acreditación de la infracción, sino que se trata del bien jurídico tutelado.

- 1) Se **acumulan** los recursos; y
- 2) **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL GALVÉZ RUIZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

**COLABORÓ:** LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a \*\* de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la sentencia del expediente SRE-PSC-326/2024, por medio de la cual la Sala Especializada declaró existente la vulneración a las normas de propaganda electoral y a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo de la publicación realizada en su perfil de YouTube en el que incluyó imágenes del logotipo del INE, así como la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Esta determinación se sustenta en que la publicación que fue objeto de denuncia constituye un material distinto al que ha sido analizado en diversas sentencias emitidas por la Sala Especializada; que no opera la eficacia refleja; que el material denunciado fue adecuadamente analizado; y que los agravios son inoperantes al constituir manifestaciones genéricas o subjetivas.

### ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	2

## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

3.	ANTECEDENTES .....	3
4.	TRÁMITE.....	4
5.	ACUMULACIÓN.....	4
6.	COMPETENCIA.....	4
7.	PROCEDENCIA.....	4
8.	ESTUDIO DE FONDO .....	6
8.1.	Contexto del caso .....	6
8.2.	Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-326/2024).....	7
8.3.	Agravios de los recurrentes .....	10
8.4.	Problema jurídico por resolver.....	11
8.5.	Consideraciones de la Sala Superior .....	11
9.	RESOLUTIVOS.....	16

### 1. GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y José Gerardo Fernández Noroña en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como en contra de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, con motivo de un video alojado en YouTube en el cual la entonces candidata daba una conferencia de prensa y mostraba imágenes en las que aparecían espectaculares, relacionados con programas sociales, y que incluían el logotipo del INE.
- (2) Una vez instruido el expediente, la Sala Especializada determinó tener por acreditada la vulneración a las normas de propaganda política atribuido a los sujetos denunciados, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por lo que les impuso una multa.



- (3) En contra de tal determinación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI controvierten la referida resolución, en esencia, porque consideran que existen resoluciones donde ya se analizaron los mismos hechos; que en redes sociales las restricciones a la propaganda operan de forma diferenciada; que el material no fue adecuadamente analizado; y que la sanción impuesta resulta desproporcionada.

### 3. ANTECEDENTES

- (4) **3.1. Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y el Partido del Trabajo denunciaron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por el presunto uso indebido del logotipo del INE en propaganda electoral, así como a la coalición "Fuerza y Corazón por México" que la postuló.
- (5) **3.2. Admisión.** El veintitrés de abril la autoridad instructora admitió la demanda por lo que hace al uso indebido del logotipo del INE.
- (6) **3.3. Acuerdo de medidas cautelares.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la procedencia de las medidas cautelares, al considerar que en el material denunciado se utilizaba indebidamente el logotipo de la autoridad electoral.
- (7) **3.4. Resolución impugnada (SRE-PSC-326/2024).** El veinticinco de julio, la autoridad responsable emitió sentencia por la que determinó la existencia de la infracción denunciada.
- (8) **3.5. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve y treinta de julio, respectivamente, fueron presentados los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

### 4. TRÁMITE

- (9) **4.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **4.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia, los admitió y cerró la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 5. ACUMULACIÓN

- (11) De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto impugnado, por lo que, a fin de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo procedente es acumular el expediente SUP-REP-877/2024, al SUP-REP-837/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 6. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>3</sup>

### 7. PROCEDENCIA

- (13) Las demandas de los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.



## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

- (14) **7.1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y contienen: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quienes los interponen; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta las impugnaciones; los agravios que, en concepto de los recurrentes, les genera el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.
- (15) **7.2. Oportunidad.** Los recursos fueron interpuestos oportunamente. Por lo que hace a la demanda del expediente SUP-REP-837/2024, la sentencia fue notificada por correo electrónico el veintiséis de julio,<sup>5</sup> siendo que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veintinueve de julio siguiente. Por lo que hace a la demanda que originó el expediente SUP-REP-877/2024, la resolución fue notificada por estrados al PRI el veintisiete de julio,<sup>6</sup> siendo que el escrito de demanda fue presentado el treinta de julio siguiente.
- (16) Por lo tanto, se advierte que ambos escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de tres días a partir de que les fue notificada la resolución controvertida.<sup>7</sup>
- (17) **7.3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida por lo que hace a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ya que acude por su propio derecho. Asimismo, se tiene por reconocida la legitimación del PRI, ya que acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (18) **7.4. Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, porque en la sentencia impugnada se sancionó a los recurrentes, de ahí que les depare una afectación en su esfera de derechos.

---

<sup>5</sup> Lo cual se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico disponible en el expediente principal del SRE-PSC-326/2024, particularmente en la foja 114.

<sup>6</sup> Lo cual se advierte de la cédula de notificación por estrados disponible en el expediente principal del SRE-PSC-326/2024, particularmente en la foja 121.

<sup>7</sup> Artículo 109 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente [...].

**SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS**

- (19) **7.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

**8. ESTUDIO DE FONDO**

**8.1. Contexto del caso**

- (20) En la presente controversia, los recurrentes afirman que fue incorrecto que se les impusiera una sanción por el uso indebido del logotipo del INE, así como que se decretará la vulneración a las normas de propaganda política y la violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- (21) El contenido del material denunciado es el siguiente:

[https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ\\_Kz7lr8](https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ_Kz7lr8)

Canal de YouTube: Xóchitl Gálvez - @XochitlGalvezR  
Transmisión en vivo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro  
Duración: cincuenta y nueve minutos con cincuenta y ocho segundos



Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico.

Xóchitl Gálvez  
167 k suscriptores

60,434 vistas · Se transmitió en vivo el 27 mar 2024

Enfrentamos una elección de Estado y la evidencia es el mensaje reiterado de que la continuidad de programas sociales está en juego.

Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico.

#LaCampañeta

Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico.

XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA POR UN MÉXICO SIN MIEDO SIN MIEDO A LA VERDAD CONFERENCIA

NINGÚN PARTIDO PUEDE QUITARTE LOS PROGRAMAS SOCIALES. SON TUYOS.

Ante la inequidad en el proceso electoral solicitaré una reunión urgente en el @INEMexico.

XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA POR UN MÉXICO SIN MIEDO SIN MIEDO A LA VERDAD CONFERENCIA

LOS PROGRAMAS SOCIALES NO PERTENECEN A NINGÚN PARTIDO SON TUYOS.

### SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

[https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ\\_Kz7lr8](https://www.youtube.com/watch?v=0rVZ_Kz7lr8)

Canal de YouTube: Xóchitl Gálvez - @XochitlGalvezR  
Transmisión en vivo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro  
Duración: cincuenta y nueve minutos con cincuenta y ocho segundos

**Transcripción:**  
(intervención 17:20 a 19:09)  
**Xóchitl Gálvez:** ... Les enseñé la carta que presenté al INE... y también les vamos a pedir a todos nuestros candidatos de todos los gobiernos estatales que hagan esta misma solicitud ante los Consejos Locales, para que, podamos realmente evitar que los programas sociales sigan usándose como una coacción del voto, y en ese sentido hemos hecho algunas propuestas de manera muy respetuosa, sabemos que el INE tiene creativos, para que se pongan este tipo de letreros por todo el país, diciéndole a la gente: “Ningún partido puede quitarte los programas sociales, son tuyos” “Los programas sociales no pertenecen a ningún partido” adelante “Gane quien gane los programas sociales se quedarán, son tuyos” Porque aunque uno lo diga, lo repita, si llega el servidor de la nación, casa por casa, como lo están haciendo con toda la estructura, justamente pagada por la Secretaría del bienestar, que ahí son esos cincuenta mil millones de pesos que están usando de gasto corriente para pagar toda esta estructura electoral, ya vimos hoy las imágenes de Oaxaca, donde el presidente municipal de Huatulco tiene a todo el municipio trabajando preparando el mitin de Claudia Sheinbaum, entonces si hay una elección de estado, lo advierte a la alianza progresista y por eso esta sugerencia al INE de que haga estos mensajes directos sobre los programas sociales...

- (22) La Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido del logotipo del INE en propaganda electoral, por lo que determinó la vulneración a las normas de propaganda política, a los principios de legalidad, certeza y equidad, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

### 8.2. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-326/2024)

- (23) La Sala Especializada refirió que los materiales objeto de la denuncia estaban relacionados con una campaña realizada, a través de diversos

## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

medios, sobre el tema de los programas sociales, en la cual se expusieron imágenes que eran propuestas de espectaculares.

- (24) En esa medida, especificó que existía identidad entre las imágenes utilizadas en el video denunciado y las que fueron analizadas previamente en la sentencia correspondiente al expediente SRE-PSC-109/2024, en la que se determinó que la publicación de esos espectaculares, aunque se hubiesen utilizado como ejemplos, constituían propaganda electoral difundida durante la etapa de campañas.
- (25) Lo anterior, porque contenían la postura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como candidata a la presidencia de la República, en relación con el uso de programas sociales con fines electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE.
- (26) Ello, con la finalidad de obtener la simpatía o el voto del electorado en el contexto del desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
- (27) En esa medida, la Sala Especializada refirió que las imágenes utilizadas en la conferencia de prensa, transmitida en vivo en la red social YouTube, actualizaría las mismas infracciones determinadas previamente, en el expediente SRE-PSC-109/2024.
- (28) Es decir, consideró que se trataba de propaganda electoral difundida por la candidata a la presidencia de la República, durante la etapa de campaña, que tuvo como objetivo principal comunicar la postura de la denunciada en relación con el aparente mal uso de los programas sociales durante el proceso electoral, en donde se incluye el logotipo del INE.
- (29) Asimismo, refirió que si bien en el video Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz comunica que presentó ante el INE un escrito a través del cual le solicitó iniciar una campaña de difusión cuya finalidad fuese prevenir el uso de programas sociales con fines electorales, lo cierto es que utiliza frases que evidencian el posicionamiento de la denunciada en torno a su visión en dicha temática.



- (30) Por lo tanto, concluyó que la conducta generaba una vulneración a las reglas de propaganda electoral, pues era posible inferir que la intención de la publicación es exponer, en campaña electoral, el posicionamiento de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a la presidencia, en relación con el uso de programas sociales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para manifestar dicha postura.
- (31) Argumentó que utilizar el logotipo en propaganda electoral hizo creer a la ciudadanía que el INE ya estaba ejecutando una campaña de difusión en los términos expuestos, circunstancia que podía comprometer la imparcialidad de dicha autoridad electoral, ya que en realidad se trata de propaganda emitida por una candidatura durante la etapa de campaña.
- (32) En esa misma lógica, consideró que pudo generarse confusión ante la ciudadanía, ya que se difundió información con carácter de falso, debido a que al incluir el logotipo del INE generó la idea que el instituto electoral estaba difundiendo una campaña de prevención respecto del uso indebido de los programas sociales durante el desarrollo de las campañas.
- (33) En esa medida, refirió que al incluir el logotipo del INE en propaganda proselitista se generó confusión ante la ciudadanía sobre quien emitió la comunicación, circunstancia que atenta en contra del derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.
- (34) La Sala Regional refirió que incluso el propio INE tuvo que emitir un comunicado mediante el cual desmintió que dicha institución hubiese iniciado alguna campaña de comunicación relacionada con el uso de programas sociales y aclaró que tampoco autorizó el uso de su logotipo para una campaña con fines partidistas.
- (35) En esa misma tesitura, estableció que lo ilícito de la conducta radicaba en que la denunciada retomó la prohibición de que los programas sociales sean usados con fines partidistas para difundir su postura política durante una conferencia de prensa y utilizó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía respecto de quién

## **SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS**

emitió la comunicación, lo que implicó vulneración a las reglas de propaganda y, en consecuencia, a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, tal y como lo alegaron los denunciantes.

- (36) Por lo tanto, concluyó que se actualizaba una vulneración a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
- (37) Establecida la responsabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la responsable procedió a analizar la culpa indirecta de los partidos políticos integrantes de la coalición, y concluyó que se actualizaba el incumplimiento por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de vigilar que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se abstuviera de difundir la propaganda objeto de la denuncia.
- (38) Finalmente, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción. Tomando en cuenta las relatadas circunstancias, la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas.
- (39) En esa medida, la responsable determinó que lo correspondiente era imponer una multa, teniendo en cuenta la situación económica de los sujetos denunciados. A partir de ello, impuso una multa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), mientras que a los partidos políticos integrantes de la coalición les impuso una multa equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

### **8.3. Agravios de los recurrentes**

- **SUP-REP-837/2024 (Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz)**

- (40) Estima que la resolución impugnada es una especie de repetición del acto, toda vez que los hechos analizados ya fueron juzgados y sancionados previamente en la diversa sentencia SUP-REP-635/2024, en la que se le impuso una multa igual, de ahí que debería decretarse la actualización de la cosa juzgada refleja.



## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

- (41) Considera que las denuncias de ambos casos debieron acumularse para ser resueltas en un solo expediente, por lo que no haberlo hecho así se vulneró el principio de seguridad jurídica.
- (42) Argumenta que en la sentencia del expediente SRE-PSC-298/2024 se determinó que cierta propaganda electoral no tenía tintes político-electorales, ya que no incluía el logotipo del INE; sin embargo, refiere que la responsable se apartó del referido criterio.

- **SUP-REP-877/2024 (PRI)**

- (43) Aduce una inexacta aplicación de la ley al estimar que los requisitos aplicables a la elaboración de la propaganda electoral no deben ser aplicables a la difundida en redes sociales, además de que no se aportaron pruebas de que se haya producido una confusión generalizada entre la ciudadanía y que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada.

### 8.4. Problema jurídico por resolver

- (44) De la síntesis de la resolución controvertida, así como de los agravios de los recurrentes, se desprende que los problemas jurídicos por resolver consisten en verificar si:

- i.* La sala responsable fue inconsistente con diversas resoluciones previas que han sido emitidas con relación a la infracción de la inclusión del logotipo del INE en propaganda electoral;
- ii.* Se aplicaron indebidamente las normas sobre propaganda electoral a propaganda difundida en redes sociales; y
- iii.* Se individualizó indebidamente la sanción.

### 8.5. Consideraciones de la Sala Superior

#### Marco normativo

## **SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS**

- (45) La fundamentación y motivación son exigencias argumentativas que se desprenden de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, siendo que la deficiencia en estas garantías puede darse por una falta de tales exigencias o una indebida aplicación de estas.
- (46) Existe una indebida fundamentación y motivación cuando se señalan preceptos jurídicos que no resultan aplicables a un caso o cuando se utilizan razonamientos incorrectos para aplicar una norma a un caso concreto.
- (47) Por otra parte, existirá una ausencia de fundamentación y motivación cuando la autoridad responsable deje de señalar los preceptos jurídicos aplicables a un caso o cuando deje de señalar las razones por las cuales se considera que una norma aplica a un caso en concreto.
- (48) Asimismo, la congruencia en una resolución es igualmente una exigencia argumentativa que se desprende del derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución general, la cual exige que todas las resoluciones sean congruentes desde una doble perspectiva, interna y externa.<sup>8</sup>
- (49) Por lo que hace a la congruencia interna, esta exigencia implica que todas las resoluciones deben de ser consistentes en cada una de las partes que las integran, sin que existan cuestiones contradictorias o afirmaciones inconsistentes en el cuerpo de la resolución.
- (50) Por el otro lado, la congruencia externa exige que en las resoluciones jurisdiccionales se atiendan todos los planteamientos que le son planteados a una autoridad jurisdiccional y que no se varíen los planteamientos para modificar su formulación.
- (51) Ahora bien, por lo que hace a la figura procesal consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada, la misma constituye una garantía para dar seguridad jurídica y certeza a los justiciables, con la finalidad de que no sea

---

<sup>8</sup> Como se desprende de la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



posible emitir resoluciones contradictorias y que la emisión de una sentencia implique que se dé por terminado de forma definitiva un litigio.

- (52) Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la referida figura procesal es necesario que exista identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; sin embargo la referida figura procesal puede actualizarse de dos maneras distintas, siendo directa cuando existe identidad exacta y refleja en la que no resulta indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.<sup>9</sup>

#### Caso concreto

- (53) Esta Sala Superior considera que debe de **confirmarse** la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, en la medida en que si bien la infracción que determinó la Sala Especializada en la ejecutoria impugnada es similar a la que fue materia de controversia en el diverso expediente SRE-PSC-109/2024, lo cierto es que se trató de hechos distintos, ya que las modalidades de difusión y los medios comisivos no coinciden; además, de que no existe contradicción alguna en las consideraciones que se combaten, ni hubo una inexacta aplicación de la ley, y tampoco aplica la cosa juzgada, conforme a los siguientes razonamientos.
- (54) En efecto, pasa desapercibido a la recurrente que aun cuando la materia de análisis en la sentencia que refiere en la que nos ocupa fueron las mismas imágenes de espectaculares ejemplificativos que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz utilizó para realizar una campaña mediática en relación con el uso de programas sociales, lo cierto es que en el procedimiento al que hace referencia se analizó una publicación de la red social X, mientras que en el procedimiento que es objeto de revisión en la presente resolución se analizó

---

<sup>9</sup> Como se desprende de la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

la videograbación de una conferencia de prensa alojada en YouTube en la cual la entonces candidata hizo referencia a las mismas imágenes.

- (55) Sin embargo, si bien se trata de las mismas imágenes, lo cierto es que no puede considerarse que se traten de los mismos hechos, pues, como se refirió, los medios comisivos para exponerlas fueron distintos en cada caso, siendo que la amplitud y difusión que pudo tener la publicación de X no es equiparable a el video que se transmitió en YouTube.
- (56) Asimismo, no le asiste la razón cuando refiere que ya no podía volver a ser juzgada por lo que fue determinado en la sentencia a la que hace referencia, pues parte del supuesto incorrecto de que se están analizando los mismos hechos.
- (57) En todo caso, lo cierto es que la figura procesal de la eficacia de la cosa juzgada refleja no operaría de la forma en que la recurrente pretende que sea aplicada, pues lo cierto es que en todo caso la Sala Especializada había quedado vinculada a determinar la existencia de la infracción por lo determinado en la sentencia del expediente SRE-PSC-109/2024, en la cual se analizó la difusión de las mismas imágenes en la red social X.
- (58) En ese sentido, lo cierto es que incluso la Sala Especializada hizo referencia explícita a tal circunstancia y mencionó que dado que en la referida resolución había determinado que las referidas imagines implicaban el indebido uso logotipo del INE, necesariamente tenía que llegar a la misma conclusión en el presente asunto.
- (59) Sin que esto implique que se esté juzgando dos veces por los mismos hechos a los sujetos denunciados, pues lo cierto es que la publicación de X y el video de YouTube, si bien coinciden en ciertos elementos audiovisuales, no pueden considerarse como los mismos hechos, en atención a las consideraciones expuestas.
- (60) De ahí que haya sido correctamente argumentado por parte de la Sala Regional la conclusión a la que arribó, pues lo hizo atendiendo a una resolución en la que ya había analizado los elementos audiovisuales que se encontraban alojados en el material denunciado.



## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

- (61) Por esas mismas razones, es **infundado** el planteamiento que realiza en cuanto a que debieron acumularse ambos asuntos para ser resueltos en una misma sentencia, pues al margen de que ello hubiere sido posible conforme a las particularidades de cada caso; lo cierto es que, tal situación no le generó el perjuicio que refiere, a partir de que no se está juzgando dos veces por una misma conducta.
- (62) Asimismo, es infundado el agravio del PRI relativo a que las reglas atinentes a la elaboración de la propaganda electoral no son aplicables a la que se difunde en las redes sociales, pues como lo refirió la autoridad responsable y que no fue tomado en consideración para el análisis para la infracción el contexto de su difusión, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas candidatas no están exentas de su cumplimiento por su sola calidad de usuarias de ese tipo de plataformas electrónicas.<sup>10</sup>
- (63) De igual forma, es inatendible la aseveración realizada por ese partido político en cuanto a que se no se acreditó la confusión generalizada en la ciudadanía, pues en todo caso, tal aspecto únicamente constituye el bien jurídico tutelado por la normativa electoral que dejó de observarse en la publicidad denunciada. Y no así, un elemento objetivo que tenga que demostrarse materialmente para actualizar la infracción que se le atribuye a la persona responsable de la difusión.
- (64) Por otra parte, es infundada la supuesta incongruencia de la sentencia controvertida con lo resuelto en la sentencia del expediente SRE-PSC-298/2024 pues es evidente que tal planteamiento lo construye tergiversando las consideraciones realizadas por la autoridad responsable.
- (65) Lo anterior, en la medida en que para construir su agravio erróneamente cita consideraciones que se realizaron para decidir la inexistencia de la infracción por lo que hace a una publicación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en la cual no se utilizaba el logotipo del INE, como si hubieren sido las que rigieron la materia de la impugnación que se resuelve, siendo que las consideraciones a las que hace referencia se analizó una publicación en la

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REP-118/2019.

## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

cual Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz mencionaba que iba a eliminar las publicaciones que incluía el logotipo del INE, sin que en las mismas se incluyera el referido logotipo.

- (66) Por último, es inoperante por genérico y subjetivo el alegato relativo a una supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta, pues el PRI no especifica las razones concretas por las cuales estima que la Sala Especializada hubiere incurrido en alguna ilegalidad en la justificación de su individualización.
- (67) Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-326/2024**.<sup>11</sup>

### 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso que dio lugar al expediente SUP-REP-877, al diverso SUP-REP-837/2024.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver las sentencias de los expedientes SUP-REP-791/2024 y SUP-REP-805/2024 ACUMULADOS y SUP-REP-635/2024 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-837/2024 Y SUP-REP-877/2024, ACUMULADOS

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM